



Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A**, contra **RAFAEL OMELIDES TORRES**, **Radicación:** 44 279 40 89 001 2015 00135 00

Mediante auto del 9 de julio de 2015, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, contra **RAFAEL OMELIDES TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.117.496), por concepto de capital dejado del pagaré N° 158117140, aportado como título ejecutivo.
- Por concepto de intereses a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Así mismo, se ordenó al demandado cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Esta decisión, fue notificada personalmente al demandado **RAFAEL OMELIDES TORRES**, por medio del Curador Ad litem, doctor **JAVIER ENRIQUE BLANCO CAMACHO**, el 25 abril de 2023, quien presentó contestación el mismo día desde su correo electrónico a la dirección digital del juzgado, allanándose a las pretensiones.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que el demandado a pesar de que se le notificó y conocía que en su contra cursaba proceso ejecutivo, decidió allanarse a las pretensiones, razón por la cual, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado,

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra del demandado **RAFAEL OMELIDES TORRES**

SEGUNDO: ALLEGARSE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

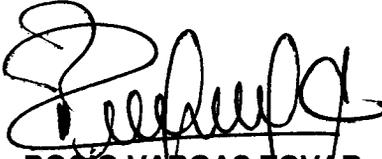


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE FONSECA**

TERCERO: COSTAS a cargo de los demandados, tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

